

General Roca; 23 de Septiembre de 2.026.-

I-PROCESO: Para resolver en estos autos caratulados: **RO-01678-C-2025** "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/EJECUTIVO" que tramitan ante ésta Unidad Jurisdiccional N° 9 la que se encuentra a mi cargo;

II-ANTECEDENTES Y SOLUCIÓN DEL CASO: 1) En fecha 22/08/2025, se presenta el Sr. Armando Gentili en el carácter de apoderado de [ACTOR_1], e interpone formal demanda de ejecución contra la Sra. [DEMANDADO_1] por el cobro de la suma de \$ 1.729.761,80, con mas sus intereses a la fecha del efectivo pago.-

Invoca que la deuda proviene de una certificación contable, la que adjunta, donde además se consignan los conceptos por los que se ha originado la obligación pendiente.-

Hace expresa reserva que dicha suma reclamada deberá actualizarse desde la fecha de emisión de la certificación, hasta el momento del efectivo pago de la obligación, con los intereses que se aplique para éste tipo de proceso.-

Indica que previo a iniciar las actuaciones intimaron en reiteradas oportunidades a que que el demandado cumpla con los aportes obligatorios, y en función de la falta de respuesta y de pago, se debió iniciar el presente juicio ejecutivo.-

Funda en derecho, ofrece prueba, solicita medida cautelar y peticiona.-

2) En fecha 26/04/2026, procede a ampliar demanda, y procede a actualizar el monto del capital \$ 1.729.761,80 desde el día siguiente a la fecha del título ejecutivo (01/06/2025) hasta la fecha de interposición de la demanda (22/08/2025), a lo que practica planilla de liquidación la que asciende a \$ 2.167.611,21.-

Manifiesta nuevo períodos vencidos por la suma de \$ 1.804.298,47 mas los intereses hasta su efectivo pago.-

Indica que con posterioridad a la fecha de certificación de deuda que acompaña en la demanda, el demandado habría incurrido en mora respecto de los períodos 06/2025 hasta 02/2026, por la suma señalada y que corresponde a la certificación de deuda acompañada en esta oportunidad con mas los intereses a la fecha de ampliación 27/04/2026.-

Hace reserva que dicha suma reclamada deberá actualizarse desde la fecha de ampliación hasta el momento del efectivo pago de la obligación con el interés correspondiente para este tipo de proceso.-

Funda en derecho, ofrece prueba y solicita se dicte sentencia monitoria por la suma de \$ 3.791.909,68.-

3) En fecha [28/04/2026](#), se dicta sentencia monitoria por la suma de \$ 3.412.861,91, montos que surgen de las certificaciones contables, con mas sus intereses y asimismo se dictan medidas cautelares.-

Que habiendo sido debidamente notificada la ejecutada, en fecha [28/08/2026](#), se presenta la ejecutada e interpone formal oposición contra la sentencia monitoria, oponiendo de manera subsidiaria las excepciones de inhabilidad de título y pluspetición inexcusable.-

Funda la excepción de inhabilidad de título manifestando que la actora inició el presente juicio ejecutivo persiguiendo el cobro de la suma de \$ 1.729.761,80 acompañando para ello la certificación de deuda emitido por el Contador, fechado el 02/07/2025.-

Que posteriormente solicitó una ampliación de demanda por la suma de \$ 1.804.298,47 basándose en un segundo certificado de deuda de fecha 31/03/2026.-

Invoca que interpone dicha excepción, toda vez que los instrumentos acompañados no reunirían los requisitos intrínsecos y extrínsecos de exigibilidad para bastarse a sí mismos y constituir título ejecutivo hábil.-

Indica que las certificaciones carecen de conformación y auditoría debida sobre los libros matrices de la institución, limitándose los profesionales a manifestar que su tarea no constituiría una auditoría ni una revisión y que por lo tanto, las manifestaciones del contador público no representan la emisión de un juicio técnico acerca de lo que se certifica, por lo que entiende que al carecer de un dictamen técnico fehaciente que respalde la legitimidad de los montos pretendidos el título resulta inhábil.-

Impugna la liquidación y ampliación de la demanda, oponiendo la excepción de pluspetición inexcusable.-

Expone que sin perjuicio de la inhabilidad de título planteada, impugna expresamente la liquidación practicada por la actora en su escrito de ampliación de demanda.-

Indica que la accionante pretendería aplicar de forma unilateral, arbitraria y desproporcionada la tasa de la doctrina Machin, pretendiendo con ello capitalizar intereses sobre el monto de la base inicial, calculando un interés un interés de \$ 437.849,41 sólo hasta el 22/08/2025 y adicionarían nuevos intereses por la ampliación de \$ 121.198,36 a razón de ser abusiva tasa diaria del 0,2667%.-

Expresa que finalmente pretenden el dictado de una sentencia monitoria por la suma de \$ 3.971.909,68.-

Indica que dicha situación generaría una evidente pluspetición inexcusable, al liquidar intereses exorbitantes que no han sido convalidados por sentencia firme y que resultan confiscatorios.-

Ofrece prueba, y peticiona.-

4) En fecha 31/08/2026, se ordena dar traslado de los planteos interpuestos, el que fuera contestado por el ejecutante en fecha [03/09/2026](#).-

Indica que la oposición formulada no logra demostrar la existencia de defecto alguno que afecte la aptitud ejecutiva de los instrumentos acompañados ni acreditaría la configuración de las defensas legalmente admisibles en esta vía.-

Expresa que por el contrario el planteo de la ejecutada evidenciaría que su disconformidad se dirigiría sustancialmente contra la cuantificación del crédito y el modo del cálculo de los accesorios, cuestiones que no tornarían en inhábil el título.-

Indica en relación a la excepción de inhabilidad de título que la misma resulta inadmisibile, por no encontrarse configurado el presupuesto legal expresamente establecido para su procedencia.-

Cita el art. 492 del CPCYC el que dispone que la excepción de inhabilidad de título debe limitarse a las formas extrínsecas del cartular, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa.-

Expresa que no se ha negado la existencia de la deuda, por el contrario que toda su defensa parte de la existencia de la deuda y se dirige exclusivamente a cuestionar la forma en que fueron determinados sus accesorios.-

Así expresa que la ejecutada, 1) no niega concretamente la existencia de la obligación previsional; 2) no desconoce su calidad de obligada frente a la Caja; 3) no sostiene que los períodos reclamados resulten absolutamente inexistentes; 4) no alega pago documentado; 5) no invoca compensación; 6) no plantea prescripción; 7) no acredita remisión, novación, transacción o cualquier otro hecho extintivo de la obligación.-

Entiende que el planteo reside en observar la cuantificación económica de la deuda y el cálculo de los intereses, pero no niega la misma.-

Por lo que entiende finalmente que corresponde rechazar la excepción de inhabilidad del título desde el punto de vista formal por incumplimiento del presupuesto de admisibilidad previsto en el art. 492 inc. 4 del CPCYC.-

Cita jurisprudencia sobre la materia, y manifiesta la improcedencia de la excepción puesto que la misma sería de carácter restrictivo, no pudiéndose discutir

sobre la causa de la obligación ni reconstruir la relación económica existente entre las partes ni efectuar una revisión integral de la liquidación.-

Indica que la ejecución trata de certificaciones de deuda emitidas por profesionales contadores públicos matriculados siendo hábiles para intentar la ejecución iniciada.-

Establece que pretender que deba realizarse una auditoría integral de los registros contables importaría agregar al título un requisito que la ley no contempla.-

Establece la improcedencia de la pericial contable, por pretender por ése medio indagar sobre la causa de la deuda, dejando de cuestionar el defecto intrínseco del título en el caso de que llegara a existir.-

Manifiesta la inexistencia de anatocismo, puesto que se confundiría la liquidación efectuada a los fines tributarios con el monto por el cual fue efectivamente dictada la sentencia monitoria.-

Indica que tampoco sería procedente la pluspetición inexcusable, puesto que la sentencia monitoria se habría determinado con el capital ejecutable sobre la base de los importes nominales consignados en los certificados.-

Solicita finalmente se rechace las excepciones interpuestas y se mantenga la sentencia monitoria dictada en autos, con costas.-

En fecha 09/09/2026, se dictan los autos a resolver.-

5) Que estando en condiciones de resolver adelanto que habré de rechazar las excepciones interpuestas en virtud de las consideraciones que a continuación paso a exponer.-

Como cuestión preliminar corresponde señalar que la excepción de inhabilidad de título se encuentra prevista en el art. 492 inc. 4 del CPCYC.-

Así sobre la excepción de inhabilidad de título se ha dicho que: *"Esta excepción sirve para destacar la improcedencia de la vía ejecutiva, cuando faltan algunos requisitos formales o los presupuestos del título ejecutivo, es decir, cuando no existe un título que habilite a valerse de la vía ejecutiva. Comprende tres supuestos: a) El título no figura entre los mencionados por la ley. b) El título no reúne los requisitos de aquélla para tornar procedente la vía ejecutiva existencia de deuda por una suma de dinero líquida y exigible, o sea de plazo vencido o no sujeta a condición, o sometida a condición, pero cumplida-. c) El ejecutante o el ejecutado carecen de legitimación procesal, pues no son las personas que figuran en el título como acreedor o deudor, respectivamente"* (Conf. conf. Elena I. Highton y Beatriz Arean en "Código Procesal

Civil y Comercial de la Nación, Tomo 10, arts. 544/558 bis, págs. 251/252 , Ed. Hammurabi, Bs. As. 2008).

Ahora bien, la excepción antes señalada se plantea en relación a que la deuda surgiría de la certificación de deuda emitida por el contador sin previa auditoria de parte del organismo.-

Así del análisis de las certificaciones contables de deuda las mismas se encuentran incluidas entre los títulos admitidos por el artículo 471, inciso 8, del CPCC, el cual confiere fuerza ejecutiva a "*los demás títulos que tuvieren fuerza ejecutiva por ley y no estén sujetos a un procedimiento especial*".

En el caso particular, dicha fuerza ejecutiva deviene del artículo 33 del Estatuto propio de la [ACTOR_1], el cual dispone que *los certificados de deuda emitidos por el Directorio juntamente con la persona encargada de la contabilidad o auditoría de la caja constituirán título ejecutivo para su cobro por vía judicial*, en consonancia con el Decreto Ley N° 199/66, la Resolución de CD N° 415 y la Ley N° 20488 (artículo 21, inciso i).

Así los títulos acompañados cumplen con los requisitos de la norma citada en tanto contienen un monto líquido de deuda por períodos específicos que se hallan vencidos y resultan exigibles; asimismo, identifican correctamente a la persona deudora, llevan las firmas del Contador Público matriculado y del Presidente del organismo ejecutante, y cuentan con la correspondiente legalización del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Río Negro.-

Indagar sobre el análisis de la conformación de la deuda, es indagar sobre la causa de la obligación, cuestión expresamente prohibida en éste tipo de juicios en virtud del estrecho marco cognoscitivo que tiene los juicios ejecutivos.-

Necesariamente para el análisis de la excepción en la forma planteada requiere la remisión al análisis de documentación extra al título ejecutivo, cuestión que no admite asidero en el presente, en virtud de lo expresado en el párrafo anterior.-

Es por todo ello que la excepción de inhabilidad de título debe ser rechazada.-

Igual suerte ha de correr la excepción de pluspetición inexcusable, puesto que dicha excepción no se encuentra prevista en el art. 492 del CPCYC, por lo que el planteo resulta inadmisibile.-

Cabe resaltar que cualquier exceso en el cómputo de los accesorios deberá ser articulado en la etapa de ejecución, es decir cuando se practique liquidación en el que la ejecutada tendrá oportunidad de observar la misma y así ejercer el debido derecho de

defensa, ello conforme lo dispuesto por el art. 770 del CCyC y doctrina legal aplicable.-

Por todo lo expuesto;

RESUELVO:

1- Rechazar la excepción de inhabilidad de título y de pluspetición inexcusable interpuesta por la demandada y, en consecuencia, mandar llevar adelante la ejecución, manteniendo firme la sentencia monitoria dictada el 28/04/2026.-

2. Imponer las costas del proceso a la parte ejecutada en su calidad de vencida (art. 62 y 506 del CPCyC).

3. En consecuencia y conforme lo previsto por el art. 41 de la ley G 2212 habiéndose deducido excepciones se mantiene la regulación efectuada en la sentencia monitoria realizada en favor de las Dras. María Yolanda Ibarra y Jimena Gallisá y se regulan los honorarios de la Dra. Fátima Beatriz Maldonado Von Schmeling en 3 Jus.-

Se deja constancia que para la regulación de los honorarios profesionales se ha tenido en cuenta la tarea efectivamente desarrollada, complejidad, tiempo, etapas cumplidas, mérito, éxito de la misma y demás pautas contempladas.

Cúmplase con la ley 869.-

4.- Regístrese y notifíquese en los términos previstos por los arts. 120 y 138 del CPCyC.-

ROMINA DANIELA MERINO
JUEZA